



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
RADICADO N°. 2019-00196-00

En el consecutivo 26 del expediente virtual, la abogada del demandado Héctor Enrique Martínez Bustamante, como heredero de la señora Luz Ampro Bustamante Ruiz, solicita la suspensión del proceso por encontrarse adelantando un declarativo contra el banco actor cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2021-00078 00, aportando la prueba de ello como se verifica en los cons. 27 a 29.

Por su lado el apoderado de la parte actora dentro de este proceso Ejecutivo, solicita expedir nuevamente despacho comisorio para el secuestro del inmueble objeto de este proceso (cons. 30).

CONSIDERACIONES

Reza el art. 161 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

-Subrayas fuera del texto original.-

Visto el artículo 161 ej., se observa que la suspensión opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo

soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso que se analiza, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro asunto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido fallo, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

No cabe duda sobre la existencia del proceso declarativo adelantado por el demandado Héctor Enrique Martínez Bustamante, como heredero de la señora Luz ampro Bustamante Ruiz, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín atendiendo la prueba aportada, en el cual se pretende:

“PRIMERA: DECLARAR que BBVA SEGUIROS DE VIDA COLOMBIA S.A. incumplió el contrato de Seguro de Vida grupo deudores, consagrada en la póliza Nro. 0110043, a través de la cual amparaba los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente de los deudores del Banco BVA Colombia S.A., dentro de los cuales se encontraba la Sra. Luz Amparo Bustamante Ruiz, amparando los saldos insolutos de las obligaciones Nro. 0013026633900136860/0013-0266-33-9600173244/0013-0158-00-9607123334, al negar los pagos una vez ocurrido el siniestro consiste en la muerte de la asegurada”.

Segunda: DECLARAR que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA- ha sido negligente, en su calidad de tomador y beneficiario oneroso del contrato de vida grupo deudores ya mencionado al no realizar las acciones pertinentes, con el fin de alegar la prescripción (art. 1081 c. Cio.) de la acción de nulidad relativa que genera la supuesta reticencia de la asegura que motiva la objeción hecho por la aseguradora en cada uno de los créditos asegurados”

TERCERA: DECLARAR que como consecuencia de lo anterior el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., son civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se han causado a los demandantes en nombre propio y a la sucesión de su madre, la Sra. LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, que es la representada en este proceso por sus hijos herederos”

Visto lo anterior se tiene que las pretensiones antes transcritas están encaminadas frente a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y también frente al banco aquí demandante, a fin de buscar el cumplimiento de una relación contractual al interior del seguro de vida tomado ante esta aseguradora por el banco BBVA, trámite que en nada versa sobre la validez o autenticidad de los tres pagarés presentados como base de cobro, pues lo que se busca en aquel proceso es que se haga efectiva la póliza seguro de vida deudor, que amparaba el riesgo de muerte del deudor ya fallecido respecto a los pagarés objeto de la presente ejecución.

Es de anotar igualmente que, en el caso concreto, la parte demandada estuvo representada por curador ad litem a solicitud de la entidad bancaria BBVA, circunstancia que deja entrever la imposibilidad que tuvo la parte pasiva en esta ejecución de presentar oposición frente al mandamiento de pago por las mismas razones ventiladas en la demanda que cura ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

En ese orden de ideas, considera esta Judicatura, se presentan los presupuestos de que trata el artículo antes anotado, a fin de ordenar la suspensión del presente proceso, pues en caso de seguir adelante la ejecución en el sub lite, frente a una posible sentencia estimatoria de las pretensiones con la que BBVA Seguros de Vida deba asumir el riesgo de la muerte de la madre de los ejecutados, tornaría inocuo el presente trámite; de ahí que considera este Juez el proceso declarativo del que da cuenta la parte demandada, necesariamente tiene incidencia en la presente ejecución, al versar sobre las obligaciones amparadas por el seguro de vida deudor que se pretende hacer cumplir ante el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Medellín. Lo anterior a pesar de que este Juzgado mediante providencia notificada por estados el 30

de junio de 2021 (anexo 25 exp. Virtual), estimó que no se presenta la figura del pleito pendiente, además de que se indicó que no habría lugar a la suspensión del proceso, aspecto que se circunscribió frente a dicha figura del pleito pendiente, pero no respecto a la suspensión del proceso solicitada por prejudicialidad, pues es evidente, se itera, la decisión que se tome en el proceso que se sigue ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, puede tener clara incidente en la decisión de seguir la ejecución en el sub lite.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte actora en este ejecutivo (cons. 30) no se accederá por las razones expuestas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER este proceso EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra los herederos determinados e indeterminados de LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, por lo antes analizado.

Segundo: No librar nuevos despachos comisorio pedidos por la parte actora.

Tercero: REQUERIR a las partes a fin de que informen al Juzgado las resultas de dicho proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, a fin de tomar la decisión pertinente en el sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 34 fijado en la página web de la rama judicial el 18 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2019-00196

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - ITAGUI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ
JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

C9A3628F4900E86CEA59D4B48EFE358A95297E61BC789E55CF7ED02ABB2D49AC

DOCUMENTO GENERADO EN 17/08/2021 02:07:53 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)